



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

18ª reunión

Phuket, Tailandia, 24 – 28 de febrero de 2014

NORMAS DE LA CEPE PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

ANTECEDENTES

1. En virtud de su mandato, el Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas Frescas se encarga de elaborar normas y códigos de prácticas de carácter mundial aplicables a las frutas y hortalizas frescas. Esta labor debe realizarse en consulta con el Grupo de Trabajo sobre Normalización de Productos Perecederos de la CEPE evitando toda duplicación de normas o códigos de prácticas, y velando por que se adapten al mismo formato amplio.¹
2. Por lo que se refiere a la cooperación entre la CEPE y el Codex para la elaboración de las normas relativas a las frutas y hortalizas frescas, durante su 43ª reunión (junio de 1996), el Comité Ejecutivo reiteró la necesidad de una estrecha colaboración a fin de evitar la duplicación, y se propuso que las normas de la CEPE sirvieran de punto de partida para la elaboración de las normas del Codex cuando procediese. En esa ocasión, el Comité Ejecutivo pidió que las normas de la CEPE se distribuyesen como documento de trabajo para el Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas Frescas cuando se examinaran productos análogos.²
3. Además, en su 46ª reunión (junio de 1999), el Comité Ejecutivo del Codex subrayó la necesidad de que ambas partes intercambiaran información, reconociendo a la vez la importancia de armonizar las normas de esos productos y de llegar a un consenso lo más amplio posible con respecto a todas las normas internacionales.³
4. La Comisión del Codex Alimentarius también recalcó la necesidad de que el CCFFV colaborara y coordinara sus trabajos con la CEPE a fin de elaborar normas armonizadas y evitar la duplicación de esfuerzos. Además de evitar toda duplicación innecesaria de actividades, esa colaboración beneficiaría tanto al Codex como a la CEPE dado que permitiría que la Comisión utilizara las normas de la CEPE como punto de partida para elaborar las normas del Codex y de ese modo confiriera reconocimiento internacional a las normas de la CEPE.⁴
5. Asimismo, las normas del Codex para frutas y hortalizas frescas se presentan actualmente como una combinación entre el modelo general de la CEPE y el Formato de las normas del Codex para productos mediante el cual el Comité había *“hecho hincapié en que continuaría la decisión anterior de la Comisión, según la cual se respetaría el formato de la CEPE en cuanto a las características de calidad elaboradas según las normas Codex, mientras que se respetaría el formato del Codex en relación con las disposiciones que no atañen exclusivamente a la calidad comercial”*.⁵
6. En vista que el CCFFV está debatiendo una propuesta de modelo general para las normas del Codex para frutas y hortalizas frescas, se adjunta el modelo de la CEPE para las normas sobre frutas y hortalizas frescas para examen del Comité cuando debata el modelo Codex en el Tema 10 del programa.

¹ Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius, Sección IV, Órganos auxiliares de la Comisión del Codex Alimentarius, disponible en el sitio web: <http://www.codexalimentarius.org/>.

² ALINORM 97/3, párr. 15.

³ ALINORM 99/4, párr. 19.

⁴ ALINORM 95/37, párr. 32 & ALINORM 99/37, párr. 206.

⁵ ALINORM 93/35, párrafos. 15 y 19.

**MODELO GENERAL PARA LAS NORMAS DE LA CEPE PARA FRUTAS Y HORTALIZAS
FRESCAS**

2011

El presente Modelo General ha sido revisado y adoptado en la 67ª reunión del Grupo de Trabajo.



NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2011

MODELO GENERAL PARA NORMAS DE LA CEPE

Modelo general para normas de la CEPE sobre la comercialización y el control de calidad comercial de las frutas y hortalizas frescas

En el texto se utilizan las siguientes convenciones:

{texto}: Para el texto que explica la utilización del Modelo General. Este texto no aparece en las normas.

<texto>: Para textos opcionales para los cuales existen varias alternativas, dependiendo del producto.

NORMAS DE LA CEPE PARA FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS {código de producto }

Sobre la comercialización y el control de calidad comercial de {nombre del producto}

I. Definición del producto

Esta norma se aplica a las variedades comerciales de {nombre del producto} obtenidos (por cultivares) de {referencia al nombre botánico en latín *en itálica* seguido del nombre del autor cuando corresponda} que habrán de suministrarse frescos al consumidor. Se excluyen los {nombre del producto} destinados a la elaboración industrial.

{De acuerdo al Código Internacional de Nomenclatura Botánica el nombre taxonómico cuyo rango es inferior a la especie (por ejemplo, variedades, subespecies, forma) debe ir seguido sólo por el nombre del autor del rango más bajo. Ejemplo: *Apium graveolens* L. pero *Apium graveolens* var. *dulce* (Mill.) Pers. (sin la letra L. después de *Apium graveolens*.)}

{Dentro de esta sección se pueden incluir disposiciones adicionales relativas a la definición del producto}

II. Disposiciones relativas a la calidad

El objeto de esta norma es definir los requisitos de calidad para {nombre del producto} en el punto de control de exportación después de su acondicionamiento y envasado.

Sin embargo, si se aplica en los puntos siguientes a la exportación, los productos pueden mostrar lo siguiente, en relación a los requisitos de la norma:

- una ligera pérdida de frescura y turgencia
- <para los productos clasificados en categorías distintas de la Categoría "Extra",> un ligero deterioro debido a su desarrollo y a su carácter perecedero

El titular o el vendedor del producto deberá exponer u ofrecer el producto para la venta, entrega o comercialización de conformidad con esta norma. El titular o el vendedor será responsable de respetar dicha conformidad.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías, a reserva de las disposiciones especiales para cada categoría y las tolerancias permitidas, {nombre del producto} deberán:

- estar intactos {dependiendo de la naturaleza del producto, se permite una desviación de esta disposición}
- sanos; deberán excluirse los productos afectados por podredumbre o deterioro que hagan que no sean aptos para el consumo
- estar limpios, y prácticamente exentos de cualquier materia extraña visible {en relación a los restos de tierra, se permite una desviación de esta disposición, dependiendo de la naturaleza del producto}
- estar prácticamente exentos de plagas
- <estar exentos de daños causados por plagas que afecten la pulpa del producto>
- <estar prácticamente exentos de daños causados por plagas>

- estar exentos de humedad externa anormal
- estar exentos de cualquier olor y/o sabor extraños.

{Dependiendo de la naturaleza del producto, se pueden incluir disposiciones adicionales para las normas específicas}.

<El producto deberá estar suficientemente desarrollado y presentar un grado de madurez satisfactorio, dependiendo de la naturaleza del producto.>

El desarrollo y condición de {nombre del producto} deberán ser tales que les permitan:

- soportar el transporte y la manipulación
- llegar en estado satisfactorio al lugar de destino.

B. Requisitos de madurez

{A elaborar, dependiendo de la naturaleza del producto}.

C. Clasificación

{Nombre del producto} se clasifican en tres categorías, según se definen a continuación:¹

(i) Categoría "Extra"

{Nombre del producto} de esta categoría deberán ser de calidad superior y característicos de la variedad y/o tipo comercial.

Deberán:

.....
.....

{Disposiciones, dependiendo de la naturaleza del producto}.

No deberán tener defectos, salvo defectos superficiales muy leves siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, su calidad, estado de conservación y presentación en el envase.

(ii) Categoría I

{Nombre del producto} de esta categoría deberán ser de buena calidad y característicos de la variedad y/o tipo comercial.

Deberán:

.....
.....

{Disposiciones, dependiendo de la naturaleza del producto}.

Podrán permitirse, sin embargo, los siguientes defectos leves, siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, su calidad, estado de conservación y presentación en el envase:

- un defecto ligero/leve de forma
- defectos ligero/leve de coloración
- defectos ligeros/leves superficiales (de la piel/cáscara).

.....
.....

{Añadir defectos adicionales permitidos, dependiendo de la naturaleza del producto}.

¹ En normas para las que no parezca necesario establecer una clasificación se aplicarán únicamente los requisitos mínimos.

(iii) **Categoría II**

Esta categoría comprende {nombre del producto} que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero satisfacen los requisitos mínimos especificados más arriba.

Deberán:

.....
.....
.....

{Disposiciones, dependiendo de la naturaleza del producto }.

Podrán permitirse, sin embargo, los siguientes defectos, siempre y cuando {nombre del producto} conserven sus características esenciales en lo que respecta a su calidad, estado de conservación y presentación

- defectos de forma
- defectos de coloración
- defectos superficiales (de la piel/cáscara).

.....
.....
.....

{Añadir defectos adicionales permitidos, dependiendo de la naturaleza del producto}.

III. Disposiciones relativas a la clasificación por calibres

El calibre (tamaño) se determina por {el diámetro, la longitud, el peso, la circunferencia, dependiendo de la naturaleza del producto}

El calibre (tamaño) mínimo deberá ser

<Para asegurar la homogeneidad de calibres, el rango de calibres entre los productos dentro del mismo envase² no deberá ser superior

<No se aplican requisitos de calibre para {nombre del producto, variedad, tipo comercial o categoría dependiendo de la naturaleza del producto}.>

{Añadir disposiciones sobre calibres mínimo y máximo y rango de calibres, dependiendo de la naturaleza del producto, la variedad, el tipo comercial y, posiblemente, las categorías individuales}.

IV. Disposiciones relativas a las tolerancias

En todas las etapas de comercialización, para cada lote se permitirán tolerancias de calidad y calibre para los productos que no satisfagan los requisitos de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

(i) **Categoría “Extra”**

Se permite una tolerancia del 5 por ciento, en peso o número {nombre del producto} que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero satisfagan los de la Categoría I. Dentro de esta tolerancia, no más del 0,5 por ciento de los productos/frutos pueden presentar las características de calidad de la Categoría II.

{Añadir tolerancias posibles para defectos individuales, dependiendo de la naturaleza del producto}.

² {Definiciones: El término “envases” cubre los “envases de venta” y los envases “preenvasados/preembalados”.

El envase es una parte individual de un lote, contenedor (“container”) o del contenido total. El embalaje está concebido de tal forma que facilite el manejo y transporte de un número de envases para la venta o de productos a granel (sueltos) o acondicionados, con el fin de evitar daños por la manipulación física y el transporte. El envase puede constituir un envase de venta. Contenedores (“containers”) utilizados para el transporte por carretera, ferrocarril, marítimo y aéreo no se consideran envases.

Los envases de venta son envasados/embalados individualmente como parte de un lote o del contenido total. El envase de venta está concebido de manera que constituya una unidad de venta al consumidor o usuario final en el punto de compra.}

(ii) Categoría I

Se permite una tolerancia del 10 por ciento en peso o número *{nombre del producto}* que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero satisfagan los de la Categoría II. Dentro de esta tolerancia, no más del 1 por ciento de los productos/frutos que no satisfagan los requisitos de la Categoría II ni los requisitos mínimos o de productos afectados por podredumbre.

{Añadir tolerancias posibles para defectos individuales, dependiendo de la naturaleza del producto}.

(iii) Categoría II

Se permite una tolerancia del 10 por ciento en peso o número *{nombre del producto}* que no satisfagan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta categoría, no más del 2 por ciento de los productos/frutos pueden estar afectados por podredumbre.

{Añadir tolerancias posibles para defectos individuales, dependiendo de la naturaleza del producto}.

B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías {sin embargo, para las normas individuales, se pueden establecer disposiciones diferentes de acuerdo con las categorías específicas}, se permite una tolerancia del 10 por ciento en peso o número de *{nombre del producto}* que no satisfagan los requisitos relativos al calibre.

{Posible disposiciones relativas a límites admisibles de desviaciones para productos calibrados o sin calibrar}.

V. Disposiciones relativas a la presentación

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase² <(o lote para los productos presentados a granel en el vehículo de transporte)> deberá ser homogéneo y estar constituido únicamente por *{nombre del producto}* del mismo origen, calidad, y calibre <(si están calibrados)>.

{Además, para las normas específicas, dependiendo de la naturaleza del producto, se pueden establecer disposiciones para la homogeneidad en relación a la variedad y/o tipo comercial}.

{Otras disposiciones posibles, dependiendo de la naturaleza del producto}.

.....
.....
.....

<Sin embargo, una mezcla de *{nombre del producto}* de <especies> <variedades> <tipos comerciales > <colores> muy diferentes podrán agruparse en un <envase> <envase de venta>, siempre y cuando sean homogéneos en calidad y, para cada <especie> <variedad> <tipo comercial > <color>, en origen.

{Si hay necesidad de requisitos particulares, incluido límites para el peso neto de los envases de venta, se pueden agregar en el contexto de las normas específicas.}

La parte visible del contenido del envase² <(o lote para los productos presentados a granel en el vehículo de transporte)> deberá ser representativa de todo el contenido.

B. Envasado

{Nombre del producto} deberán envasarse de tal manera que el producto quede debidamente protegido.

Los materiales utilizados en el interior del envase² deberán ser estar limpios y ser de calidad tal que evite cualquier daño externo o interno al producto. Se permite el uso de materiales, en particular papel o sellos, con indicaciones comerciales, siempre y cuando estén impresos o etiquetados con tinta o pegamento no tóxico.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos deberá ser tal que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos superficiales (de la piel/cáscara).

Los envases² <(o lote para los productos presentados a granel en el vehículo de transporte)> deberán estar exentos de cualquier materia extraña.

VI. Disposiciones relativas al mercado

Cada envase³ deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior.

<Para {nombre del product } transportados a granel (carga directa en un vehículo de transporte), estas indicaciones deberán aparecer en el documento que acompaña a la mercancía, y deberán fijarse en un lugar visible dentro del vehículo de transporte. >

A. Identificación

Envasador y/o expedidor:

Nombre y dirección (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, el país si es diferente del país de origen) o una marca en clave oficialmente reconocida por la autoridad nacional⁴.

B. Naturaleza del Producto

- Nombre del producto si el contenido no es visible desde el exterior.
- <-nombre de la variedad >
< el nombre de la variedad se puede reemplazar por un sinónimo. Se puede dar el nombre comercial⁵ sólo en adición al de la variedad o sinónimo >
- <-nombre de la variedad (facultativo)>
- <-nombre de la variedad. En el caso de mezcla de variedades <especies> muy diferentes de {nombre del producto }, los nombres de las diferentes variedades <especies>.>
- <"Mezcla de {nombre del producto }", o denominación equivalente, en el caso de mezcla de tipos comerciales y/o colores muy diferentes de {nombre del producto}. Si el producto no es visible desde el exterior, se debe indicar los tipos comerciales y/o los colores y la cantidad de cada producto dentro del envase.

{Añadir el nombre del tipo comercial, dependiendo de la naturaleza del product }.

C. Origen del producto

- País de origen⁶ y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.
- <En el caso de mezcla de variedades <especies> muy diferentes de {nombre del producto} de distintos orígenes, deberá indicarse junto al nombre de cada variedad <especie> el país de origen correspondiente.>
- <En el caso de mezcla de tipos comerciales y/o colores muy diferentes de {nombre del producto} de distintos orígenes, deberá indicarse junto al nombre de cada tipo comercial y/o color el país de origen correspondiente.>

D. Especificaciones comerciales

- Categoría
- Calibre (tamaño) <(si están calibrados)>

{Añadir cualquier otro particular, dependiendo de la naturaleza del producto}.

E. Marca de control oficial (facultativa)

³ Estas disposiciones no se aplican a los envases de venta presentados en embalajes.
⁴ La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice una marca en clave, habrá de consignarse muy cerca de ella la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes). La marca en clave deberá estar precedida por el código ISO 3166 (alfa) del país/área correspondiente al país de la autoridad nacional pertinente si no es el país de origen.
⁵ El nombre comercial puede ser una marca comercial cuya protección se ha solicitado u obtenido, o cualquier otra denominación comercial.
⁶ Deberá indicarse el nombre completo o comúnmente utilizado.

{Dependiendo de la naturaleza del producto, se puede incluir un anexo de lista de variedades}

Anexo I

Lista <no exhaustiva>< exhaustiva> de variedades de {nombre del producto }

Algunas de las variedades que se enumeran a continuación pueden comercializarse con nombres para lo que se ha solicitado u obtenido en uno o más países la protección como marca registrada. En la primera columna figuran los que las Naciones Unidas consideran que son los nombres de las variedades, mientras que en la segunda aparecen otros nombres por los que las Naciones Unidas creen que puede conocerse la variedad en cuestión. Ninguna de estas dos listas está destinada a incluir marcas de comercio. En la tercera columna se han incluido, únicamente a título informativo, referencias a marcas de comercio conocidas. La presencia de cualesquiera marcas registradas en la tercera columna no constituye licencia o autorización para utilizar la marca en cuestión; únicamente el propietario de la misma podrá otorgar tal licencia. Además, la ausencia de una marca de comercio en la tercera columna no constituye en absoluto indicación de que no exista una marca de comercio registrada o pendiente de registro para la variedad en cuestión. En cuanto a los requisitos de etiquetado, favor referirse a la sección VI de esta norma.⁷

<i>Variedad</i>	<i>Sinónimos</i>	<i>Marcas comerciales</i>	<i>{Otra información dependiendo del producto }</i>

⁷ Algunos de los nombres de variedades que figuran en la primera columna pueden referirse a variedades para las cuales se ha obtenido en uno o más países la protección mediante patente. Tales variedades patentadas sólo podrán ser producidas o comercializadas por aquéllos a quienes el titular de la patente autorice a hacerlo bajo la licencia correspondiente. Las Naciones Unidas no adoptan posición alguna respecto de la validez de cualquiera de esas patentes o de los derechos del titular de las mismas o sus concesionarios con respecto a la producción o comercialización de las variedades en cuestión.

Las Naciones Unidas han procurado asegurarse de que en las columnas 1 y 2 del cuadro no se incluyeran marcas registradas. Sin embargo, en caso de que en el cuadro se haya incluido una marca de comercio, compete al titular de la misma dar notificación de ello con prontitud a las Naciones Unidas y proporcionarles (véanse más abajo la dirección) un nombre varietal o genérico apropiado, así como pruebas suficientes de la propiedad de cualesquiera patentes o marcas registradas referentes a la variedad en cuestión, a fin de que sea posible modificar la lista. Siempre y cuando no se necesite más información del titular de la marca registrada, el Grupo de Trabajo sobre Normas de Calidad Agrícolas modificará la lista en consecuencia en el período de sesiones sucesivo a la fecha en que se reciba la información. Las Naciones Unidas no adoptan posición alguna respecto de la validez de cualesquiera marcas registradas o los derechos de sus titulares o de los licenciatarios de éstos.

Agricultural Standards Unit
Trade and Timber Division
United Nations Economic Commission for Europe
Palais des Nations, CH-1211 Geneva 10, Switzerland
Correo electrónico: agristandards@unece.org

{En el caso de listas de variedades en las que sólo aparecen unas pocas marcas registradas, la lista podrá presentarse de la siguiente forma (inclusión de referencias a marcas de comercio en notas a pie de página)}

Anexo II

Lista <no exhaustiva>< exhaustiva> de variedades de {name of produce}

Algunas de la variedad enumeradas en el siguiente cuadro pueden comercializarse con nombres para los que se ha solicitado y obtenido en uno o más países la protección como marca registrada. En la primera columna figuran los nombres que las Naciones Unidas consideran que son los nombres de las variedades, mientras que en la segunda aparecen otros nombres por los que las Naciones Unidas creen que puede conocerse la variedad en cuestión. Ninguna de estas dos listas está destinada a incluir marcas de comercio. Únicamente a título informativo, se han incluido en notas a pie de página referencias a marcas de comercio conocidas. La ausencia de una marca de comercio en las notas a pie de página no constituye indicación de que no exista una marca registrada o pendiente de registro para la variedad en cuestión.⁸

<i>Variedad</i>	<i>Sinónimos</i>	<i>{Otra información dependiendo del producto }</i>
Variedad «xyz»		

Adoptado en 1985
Última revisión - 2011

⁸ Algunos de los nombres de variedades que figuran en la primera columna pueden referirse a variedades para las cuales se ha obtenido en uno o más países la protección mediante patente. Tales variedades patentadas sólo podrán ser producidas o comercializadas por aquéllos a quienes el titular de la patente autorice a hacerlo bajo la licencia correspondiente. Las Naciones Unidas no adoptan posición alguna respecto de la validez de cualquiera de esas patentes o de los derechos del titular de las mismas o sus concesionarios con respecto a la producción o comercialización de las variedades en cuestión.

Las Naciones Unidas han procurado asegurarse de que en las columnas 1 y 2 del cuadro no se incluyeran marcas registradas. Sin embargo, en caso de que en el cuadro se haya incluido una marca de comercio, compete al titular de la marca dar notificación de ello con prontitud a las Naciones Unidas y proporcionarles (véanse más abajo las direcciones de ambas organizaciones) un nombre varietal o genérico apropiado, así como pruebas suficientes de la propiedad de cualesquiera patentes o marcas registradas referentes a la variedad en cuestión, a fin de que sea posible modificar la lista. Siempre y cuando no se necesite más información del titular de la marca registrada, el Grupo de Trabajo sobre Normas de Calidad Agrícolas modificará la lista en consecuencia en el período de sesiones sucesivo a la fecha en que se reciba la información. Las Naciones Unidas no adoptan posición alguna respecto de la validez de cualesquiera marcas registradas o los derechos de sus titulares o de los licenciatarios de éstos.